



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03844-2005-PA/TC
AREQUIPA
MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ
VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Rodríguez Villanueva contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 205, su fecha 13 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 32751-1999-ONP/DC, de fecha 26 de octubre de 1999, que le otorgó pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009, y con el abono de las pensiones devengadas. Afirma haber laborado en la Corporación Comercial del Sur S.A., en Cobre Pampa S.A., en Pyeter Hop. A. Minas de Cobre, y en la Empresa Minera del Perú S.A.; en la modalidad de mina a tajo abierto, desde el 16 de enero de 1970 hasta el 6 de setiembre de 1992.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado haber laborado expuesto a riesgos, y que, por lo tanto, no reúne los requisitos de la Ley N.º 25009.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 20 de abril de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado haber realizado labores directamente extractivas en mina a tajo abierto.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009, alegando que ha trabajado en una mina a tajo abierto.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009 establecen que los trabajadores que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir una pensión completa de jubilación minera a los 50 años de edad, siempre que acrediten 25 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. En el presente caso, con la declaración jurada expedida por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., de fecha 4 de junio de 2004, obrante a fojas 12 del cuadernillo del TC, se acredita que el actor trabajó en la Unidad Cerro Verde de Arequipa desde el 12 de agosto de 1975 hasta el 6 de setiembre de 1992, desempeñando los cargos de auxiliar, inspector de asistencia y auxiliar personal.
5. Por lo tanto, con la documentación mencionada se demuestra que el demandante no cumple los requisitos de la Ley N.º 25009, ya que no ha acreditado haber realizado labores directamente extractivas en una mina a tajo abierto, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03844-2005-PA/TC
AREQUIPA
MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ
VILLANUEVA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)